

Señor(a)

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E.S.D.

DEMANDANTE: WILSON ALONSO RUALES GUAMANGA Y OTROS
DEMANDANDO: NACIÓN RAMA JUDICIAL y NACIÓN FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN.

JULIÁN DARÍO DELGADO ENRÍQUEZ, Abogado en ejercicio, domiciliado en Popayán, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.294.011, Tarjeta Profesional N° 217.464 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder que me confirió el señor **WILSON ALONSO RUALES GUAMANGA** identificado con la CC. 76.324.766 de Popayán Cauca en calidad de víctima, **BENJAMÍN RUALES** identificado con la cedula de ciudadana No 4.608.450 de Popayán Cauca y **DIOMIRA GUAMANGA MUÑOZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 34.537.024 de Popayán **padres**, **LUCELY RÚALES GUAMANGA** identificada con la cedula de ciudadanía No 34.316.426 de Popayán **hermana**, **DORA LILIANA RÚALES GUAMANGA** identificado con la cedula de ciudadana No 34.563.722 de Popayán **hermana**, **BENJAMÍN RÚALES GUAMANGA** identificado con la cedula de ciudadana No 10.300.337 Popayán **hermano**, **CLAUDIA RÚALES GUAMANGA** identificada con la cedula de ciudadana No 25274042 de Popayán **hermana**, me han otorgado poder, para que en sus nombres y representación inicie y lleve hasta su terminación **DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** representada por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** los cuales serán citados por medio de sus representantes legales o quien haga sus veces, por la injusta privación de la libertad a que fue sometido el señor **WILSON ALONSO RUALES GUAMANGA**.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

LA PARTE SOLICITANTE:

Está integrada por los señores;

WILSON ALONSO RUALES GUAMANGA identificado con la CC. 76.324.766 de Popayán en calidad de víctima.

BENJAMÍN RUALES identificado con la cedula de ciudadana No 4.608.450 de Popayán Cauca y **DIOMIRA GUAMANGA MUÑOZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 34.537.024 de Popayán **padres**.

LUCELY RÚALES GUAMANGA identificada con la cedula de ciudadanía No 34316426 de Popayán **hermana**.

DORA LILIANA RÚALES GUAMANGA identificado con la cedula de ciudadana No 34.563.722 de Popayán **hermana**.

BENJAMÍN RÚALES GUAMANGA identificado con la cedula de ciudadana No 10.300.337 Popayán **hermano**.

CLAUDIA RÚALES GUAMANGA identificada con la cedula de ciudadana No 25274042 de Popayán **hermana**.

LAS ENTIDADES CONVOCADAS:

1.- Está integrada por **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL-** representada por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

1.2.-la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN** representados legalmente por el director en calidad de representante legal o quienes hagan sus veces o los represente.

3. El Señor **PROCURADOR (A) JUDICIAL EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Conciliador.**

4.- **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE DEMANDA.

PRIMERO: El señor **BENJAMÍN RUALES** y **DIOMIRA GUAMANGA MUÑOZ** en sus relaciones de amor y afecto procrearon al señor **WILSON ALONSO RÚALES GUAMANGA** y sus hermanos, en donde se crio con ellos por más de 30 años Hogar colmado de buenas costumbres y ayuda mutua.

SEGUNDO: El día (1) de febrero del año 2016 ante el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS se constituyó en audiencia Pública en la cual se le realizo a **WILSON ALONSO RUALES GUAMANGA** la legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, todas estas solicitudes por parte de la Fiscalía Primera Seccional De Uri, imputación por el delito **DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.**

TERCERO: En vista de las afirmaciones por parte de los denunciantes y los informes de policía que lo vincularon como probable autor de este latrocinio, esta defensa desplego múltiples acciones en tratar de esclarecer lo realmente sucedido, pero la señora Juez decidió cobijar con medida de aseguramiento intramuros a mi prohijado a pesar de la ausencia de antecedentes y es dirigido hasta la carceleta de las instalaciones de la URI Popayán.

CUARTO: Esta defensa inicia acciones para esclarecer lo sucedido el día de los hechos, es así como gracias a la obtención legalmente de las grabaciones de las cámaras de vigilancia que se encontraban en el sector donde ocurrió el hurto y que omitió la fiscalía general de la nación investigar y revisar, cuando era su obligación investigar en debida forma y no solo quedarse con una versión, cuando desde el inicio el señor **GUAMANGA** insistía en su inocencia, y así se pudo esclarecer lo sucedido.

QUINTO: Obtenidos estos elementos se solicita ante el centro de servicios judiciales se programe audiencia con Juez Control De Garantías para que se realice revocatoria de la medida de aseguramiento que pesaba sobre mi prohijado, misma que se realizó con el Juez Quinto Control De Garantías mismo que en las audiencias concentras había ordenado la medida intramuros pero que frente a la presentación de los elementos materiales probatorios tan contundentes ordeno se revocara la medida que pesaba contra mi prohijado.

SEXTO: Con la actuación anterior se causó una PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD por espacio de 18 días dejando así graves perjuicios morales y materiales a mi representado ya que no pudo continuar sus labores como trabajador informal truncando de manera absurda y repentina su rutina laboral la cual venía ejerciendo, ya que con esta actividad sufragaba sus obligaciones familiares y su manutención.

SÉPTIMO: Al haber sido absuelto en audiencia de preclusión del día 23 de abril de 2019 ante el Juzgado 02 Penal Municipal por ausencia de intervención en el hecho investigado y por haber sido víctima de irreparables daños morales y materiales al verse inmerso en una detención intramuros me han conferido poder especial, amplio y suficiente para que los represente en la demanda de reparación directa privación injusta de la libertad.

PRETENSIONES.

PRIMERA: Se sirva reconocer que LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL representada por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN representados legalmente por el director en calidad de representante legal o quien hagan sus veces o quien los represente. Es responsable en forma solidaria de todos los daños y perjuicios, tanto patrimoniales como extra patrimoniales, ocasionados a mi mandante **WILSON ALONSO RUALES GUAMANGA** por la privación contra derecho la cual concluyo con audiencia de preclusión debidamente ejecutoriada los cuales deberán ser reconocidos así.

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

Páguese a cada uno:

WILSON ALONSO RUALES GUAMANGA identificado con la CC. 76.324.766 de Popayán en calidad de víctima.

BENJAMÍN RUALES identificado con la cedula de ciudadana No 4.608.450 de Popayán Cauca y **DIOMIRA GUAMANGA MUÑOZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 34.537.024 de Popayán **padres.**

LUCELY RÚALES GUAMANGA identificada con la cedula de ciudadanía No 34316426 de Popayán **hermana.**

DORA LILIANA RÚALES GUAMANGA identificado con la cedula de ciudadana No 34.563.722 de Popayán **hermana.**

BENJAMÍN RÚALES GUAMANGA identificado con la cedula de ciudadana No 10.300.337 Popayán **hermano.**

CLAUDIA RÚALES GUAMANGA identificada con la cedula de ciudadana No 25274042 de Popayán **hermana.**

la suma equivalente al valor de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes "pretiumdoloris" como compensación por el profundo dolor sufrido con ocasión de la imputación y posterior detención arbitraria, ilegal e injusta de que fue víctima **WILSON ALONSO RÚALES GUAMANGA** y mis poderdantes.

O en su defecto solicito se reconozca por parte de las entidades convocadas por este perjuicio el valor máximo que

Reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en razón del profundo dolor, la pena, el agobio, la angustia y la afección moral ocasionada a mi mandante como consecuencia DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, de que fuera víctima, quedando así con un estado de depresión severo el cual impidió que él pudiera volver a laborar en lo que sabía, lo cual le tomo un año volver a retomar sus labores normales de trabajo. Sin que se haga necesario ahondar en mayores argumentaciones, se reconocerá y dispondrá el pago de este rubro del perjuicio a mi demandante.

SEGUNDO: POR CONCEPTO PERJUICIOS MATERIALES:

En la modalidad de LUCRO CESANTE: Páguese a **WILSON ALONSO RÚALES GUAMANGA** la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos moneda corriente (\$877.803.00) correspondientes a los ingresos que ha dejado de percibir mi mandante desde el día 1 de febrero de 2016 hasta el día 19 de febrero de 2016, un total de 18 días que estuvo privado de la libertad más la presunción legal de las 32 semanas las cuales el H Consejo de estado a previsto que una persona se puede demorar en conseguir trabajo, arrojando así una suma de dinero por valor de seis millones cuatrocientos mil pesos moneda corriente \$ 6.400.000.00, para un total de siete millones doscientos setenta y siete ochocientos tres pesos moneda corriente (\$7.277.803).

Nota de Relatoría: Ver sentencia del 4 de diciembre de 2006 dentro del expediente radicado con el número 13168

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Me permito estimar razonadamente la cuantía de la acción al momento de la presentación de la conciliación en la suma de 7 SMLMV que representan la suma de siete millones doscientos setenta y siete ochocientos tres pesos moneda corriente (\$7.277.803).

Correspondientes al perjuicio material en la modalidad de lucro cesante solicitado para mi poderdante.

DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

El artículo 90 constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad Pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V.gr. la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

Estimo que se ha violado el art. 2 de la Constitución Nacional que impone a las autoridades la obligación de proteger la honra, vida, bienes y demás derechos de los asociados, consagrando para estos el derecho a los mismos beneficios.

Se ha violado el art. 6 de la C.N. que establece la responsabilidad de los funcionarios públicos por infringir la Constitución, la Ley o por omisión o extralimitación de sus funciones.

Se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 90 de la C.N. que establece la responsabilidad patrimonial del estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades - "públicas.

Se ha violado el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que contempla la responsabilidad del estado por la privación injusta de la libertad y que señala: "Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios."

Fundo lo anterior en el hecho de que al probarse la inocencia del señor **WILSON ALONSO RUALES GUAMANGA** y determinar que no era la persona que actuó en la comisión de los delitos que se le imputaban, se incurrió en la responsabilidad objetiva emanada de las normas de ley señaladas, pues no había sido autor o partícipe de delito alguno, tal y como se desvirtuó ampliamente dentro de la audiencia de preclusión.

En este sentido el régimen aplicable al caso concreto sería el art. 322 numeral 5 "ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado y la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, en materia penal, se traduce en absolución y es ésta precisamente a la luz del C.P.P. la base para el derecho a la reparación. Ya tiene mucho el sindicado con que los jueces que lo investigaron lo califiquen de 'probable autor' y además se diga que fue la duda lo que permitió su absolución, como para que esta sea la razón, que justifique la exoneración del derecho que asiste a quien es privado de la libertad de manera injusta.

Entiéndase que lo injusto se opone al valor justicia, por lo cual perfectamente puede sostenerse que en punto del derecho fundamental de la libertad de las personas, la necesaria protección que ha de brindarse al imputado o acusado, no puede caer en el vacío mediante un mal entendimiento y utilización de las medidas de aseguramiento.

En el presente caso, los razonamientos que se efectuaran en el pronunciamiento en cita. Exonerar al Estado de responsabilidad por no realizar o culminar las averiguaciones que habrían ³probablemente⁴ conducido a la estructuración de la causal de detención preventiva injusta consistente en que el imputado no cometió el hecho, habiéndose previamente, constituiría una manifiesta inequidad. Y esa consideración no se modifica por el hecho de que la absolución se haya derivado de la aplicación del multicitado principio "in dubio pro reo", pues la operatividad del mismo en el sub júdice no provee de justo título a una privación de libertad por tan prolongado período, si el resultado del proceso, a su

culminación y de cara a la situación del aquí demandante, continuó siendo la misma que ostentaba antes de ser detenido: no pudo desvirtuarse que se trataba de una persona inocente.

Resultaría entonces analógica tal situación desde todo punto de vista desproporcionado exigir de un particular que soportase inerme y sin derecho a tipo alguno de compensación como si se tratase de una carga pública que todos los coasociados debieran asumir en condiciones de igualdad, el verse privado de la libertad durante aproximadamente 9 meses y seis días.

No corresponde al demandante, en casos como el presente, acreditar los elementos que configuran la declaración de responsabilidad: actuación del Estado, daños irrogados y nexo de causalidad entre aquella y éstos. Los tres aludidos extremos se encuentran suficientemente acreditados en el expediente, en cambio, es al accionado a quien corresponde demostrar, mediante pruebas legal y regularmente traídas al proceso, si se ha dado algún supuesto de hecho en virtud del cual pueda entenderse configurada una causal de exoneración, fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva y determinante de la víctima.

Como sustento jurisprudencial se deberá tomar como referencia la sentencia del H CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil seis (2006) Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09817-01(13168) Actor: AUDY HERNANDO FORIGUA PANCHE Y OTROS Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA.

Con fundamento en los hechos de la presente demanda y conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo De Estado y de los últimos lineamientos de esta materia, se tiene que decir que desde un principio la defensa siempre se opuso a la solicitud de medida de aseguramiento y rogada por la Fiscalía General de la Nación ya que para la defensa era claro que el señor **RÚALES GUAMANGA** al carecer de antecedentes penales tener arraigo socio familiar, no representaba para la fecha de los hechos un peligro ni para la víctimas ni para la comunidad, ya que el sustento que presentaba la Fiscalía se baso en apreciaciones subjetivas de una tesis peligrosa que suele manejar la Fiscalía General De La Nación desatendiendo tanto la Fiscalía y la Rama Judicial el art 295 del C.P.P y no se le dio la oportunidad a el de ser cobijado con una medida menos restrictiva mas cuando la defensa realiza su intervención manifestando su inconformidad frente a los informe de captura en situación de flagrancia ya que los mismos contrariaban los testimonios de personas que habían presenciado el hecho del latrocinio por tal razón y la pruebas a portadas a este medio de control la parte demandante solicita se estudie analice las pruebas y se condena a la Fiscalía General De La Nación y la Rama Judicial.

P R U E B A S

- Solicito tener en cuenta las siguientes pruebas
- Registro civil de nacimiento de **WILSON ALONSO RUALES GUAMANGA**
- Registro civil de nacimiento de **DORA LILIANA RUALES GUAMANGA**
- Registro civil de nacimiento: **CLAUDIA RÚALES GUAMANGA**
- Registro civil de nacimiento de **BENJAMÍN RÚALES GUAMANGA**
- Registro civil de nacimiento de **LUCELY RUALES GUAMANGA**
- Registro civil de matrimonio de **BENJAMÍN RUALES Y DIOMIRA GUAMANGA.**
- Fotocopia de cédulas.
- Copia autentica del proceso penal.

A N E X O S

Poderes para actuar y los establecidos en el acápite de pruebas

N O T I F I C A C I O N E S**A LA PARTE CONVOCADA:**

FISCALIA GENERAL de la Calle 8nª 10-00 Palacio de Justicia.

RAMA JUDICIAL Calle 8nª 10-00 Palacio de Justicia.

AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO carrera 7 número 75-66 piso 2 Centro Empresarial

A LA PARTE CONVOCANTE:

Recibiré notificaciones personales de su despacho en la calle 6t No 22-69 de la ciudad de Popayán, Teléfono 8395953, celular 3187057428 o al correo electrónico defensorjulian@gmail.com.

J U R A M E N T O:

Manifestó bajo la gravedad de juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos de la presente solicitud.

En caso de no ser conciliado la presente solicitud señor procurador la acción correspondiente a presentar será la CONTROL DE MEDIOS REPARACIÓN DIRECTA DEL CPACA.

Atentamente,



Julián Delgado
ABOGADO
 C.C. 10294011 Popayán
 T.P. 217464 C.S.J.

JULIAN DARIO DELGADO ENRIQUEZ

C.C. # 10.294.011 de Popayán

T.P. # 217.464 del C.S.J.

Popayán, 20 de octubre del 2021.

Señora

JUEZ SEXTA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E.S.D.

DEMANDANTE: WILSON ALONSO RUALES GUAMANGA Y OTROS
DEMANDANDO: NACIÓN RAMA JUDICIAL y NACIÓN FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 19001333300620210017100.

JULIÁN DARÍO DELGADO ENRÍQUEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en mi calidad de abogado del señor **WILSON ALONSO RUALES GUAMANGA** identificado con la CC. 76.324.766 De Popayán Cauca, por medio del presente documento me permito pronunciarme del auto interlocutorio 1019 del 13 de octubre del año 2021 emanado por su despacho, por medio del cual se inadmite la demanda conforme a la Ley 1437 de 2011, artículo 162 numeral 7 modificada por el artículo 35 la Ley 2080 de 2021, el cual manifiesta se deberá enviar simultáneamente la demanda y su anexos, por lo anterior, se procederá a realizar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados y proceda la señora juez admitir la demanda y se continúe con el trámite del presente asunto.

- Se anexan el pantallazo del envío de la demanda por correo electrónico.

No siendo otro motivo de este documento agradezco la atención prestada.

Atentamente,



Julián Darío Delgado
ABOGADO
C.C. 10294011 Pop.
T.P. 217464 C.S.J.

JULIÁN DARÍO DELGADO

C.C. No 10.294.011 de Popayán

T.P. No. 217.464 expedida por el C.S.J.

- ✚ Redactar
- 📁 Recibidos 1.008
- ★ Destacados
- 🕒 Pospuestos
- 📌 Importantes
- **Enviados**
- 🗑 Borradores 123
- 📂 Categorías
- 👤 Social 102
- 🔔 Notificaciones 613
- Meet
 - 📺 Nueva reunión
 - 📅 Unirse a una reunión
- Hangouts
 - J JULIAN +
 - 🌐 Visitas Virtuales EPC Popayan

Demanda Reparacion Directa Privacion Injusta

JULIAN DELGADO <defensorjulian@gmail.com>
para Direccion, jur.notificacionesjudiciales, agencia

Cordial saludo

Por medio del presente correo anexo demanda ad

Atentamente,

Julian Dario Delgado Enriquez
Abogado.

de: **JULIAN DELGADO** <defensorjulian@gmail.com>
para: Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Popayan <dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, agencia@defensajuridica.gov.co
fecha: 20 oct 2021 11:26
asunto: Demanda Reparacion Directa Privacion Injusta
enviado por: gmail.com

2 archivos adjuntos



👤 Responder 🗑️ Responder a todos ➡ Reenviar